

vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo Juez designe en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.¹

D.—Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como bases, el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.²

En el caso de la frac. III se seguirá un procedimiento análogo al indicado anteriormente, y el Juez decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, siendo su fallo apelable en ambos efectos.³

La ejecutoria se comunicará por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.⁴

CAPÍTULO XX.

SOCIEDADES Y CONTRATOS DE MINAS.

Las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.⁵

El contrato llamado *de avío*, revestirá el carácter de sociedad, en cuyo caso se observará la prescripción anterior, ó el de hipoteca, sujetándose á las siguientes disposiciones.⁶

La hipoteca en materia de minas puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia minera y observándose

1 Frac. III del art. 11 de la Ley Minera.

2 Frac. IV del art. 11 ídem.

3 Art. 20 de la Ley Minera.

4 Art. 20 de la Ley.

5 Art. 24 de la Ley.

6 Art. 25 de la Ley.

en cuanto al registro las disposiciones que contiene el capítulo XXIII de esta publicación.¹

El acreedor hipotecario tendrá siempre derecho de pagar el impuesto minero á que se refiere el capítulo XIII, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.²

La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de esta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.³

Los tenedores de obligaciones hipotecarias, sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.⁴

CAPÍTULO XXI.

JUICIOS EN MATERIA DE NEGOCIOS MINEROS

Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios federales, ó en cada Estado por los Jueces y Tribunales que allí sean competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito por este

1 Art. 25 de la Ley.

2 Art. 25 de la Ley.

3 Art. 26 de la Ley.

4 Art. 26 de la Ley Minera.

Código en el capítulo IX del título I del Libro IV, que establece el procedimiento que debe seguirse en el caso de quiebra de las compañías ó empresas de ferrocarriles, cuyas disposiciones serán aplicables en asuntos mineros, sobre la base de que el primer gasto de administración á que se refiere el art. 1030 de este ordenamiento debe ser el pago del impuesto minero.¹

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

El Ejecutivo está facultado, de conformidad con el art. 21 de la Constitución Federal, para designar las penas en que incurrir los infractores del Reglamento de la Ley Minera²

De los delitos oficiales de que sean responsables los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, conocerán los Jueces de Distrito, conforme á las leyes respectivas.³

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al Juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad administrativa federal.⁴

CAPITULO XXIII.

REGISTRO DE OPERACIONES DE MINAS.

El registro de minas será llevado en un libro especial de operaciones de minas por las oficinas del Registro Público de la propiedad ó á falta de éstas por los ofi-

1 Art. 27 de la Ley Minera.

2 Art. 31 de la Ley Minera.

3 Art. 31 de la Ley Minera.

4 Art. 31 de la Ley Minera.

cios de hipotecas y en defecto de unas y otros por los jueces de primera instancia del orden común.¹

Es potestativo para los particulares registrar los títulos de concesión ó de propiedad de minas bajo la sanción de que la falta de registro será causa de que las obligaciones que se contraigan sólo puedan producir efecto entre los que la otorgan, las cuales serán sin perjuicio de tercero quien podrá aprovecharse de aquellas en lo que le fueren favorables.²

No obstante la omisión del Registro los convenios celebrados producirán efecto contra tercero si estuvieren inscritos debidamente en el Registro de propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente, debiéndose tomar nota de este registro en el especial de minas.³

El Registro es obligatorio para las sociedades mineras y para los contratos de avío todos los relativos á negocios de minas, y la falta de aquél constituirá nulidad en los actos que se celebren.⁴

El Registro será llevado por orden cronológico de presentación de documentos, y en él se insertará según corresponda:

I. El nombre, razón social ó título de la negociación;

II. La clase de operaciones á que se dedique;

III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que se hubiese establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;

V. Las escrituras de constitución de sociedad cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las

1 Arts. 25 de la Ley Minera, 51 del Reglamento y 18 del Código de Comercio.

2 Arts. 52 del Reglamento y 26 del Código de Comercio.

3 Art. 26 del Código de Comercio.

4 Arts. 5 transitorio de la Ley Minera y 53 del Reglamento.

de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública;

VII. Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos si la hubiere conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor cuando sean estas precisas;

IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesita la mujer para disponer de sus bienes así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia;

X. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas ó en comandita por acciones;

XI. Los títulos de propiedad minera;

XII. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos ó hipotecas cuando los hubiere que se afecten á su pago. También se inscribirán conforme á estos preceptos las emisiones que hiciesen los particulares.¹

La inscripción deberá hacerse en la cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de la mina y para las sociedades mineras se requiere además el registro en el domicilio que éstas tengan en la República.²

Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo hubiese duda sobre el lugar en que deba

¹ Art. 21 del Código de Comercio del cual se suprimen las fracciones que no se han creído conducentes, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 de la Ley Minera.

² Art. 54 del Reglamento.

practicarse el registro, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución á la Secretaría de Hacienda.¹

Las sociedades extranjeras que deseen establecerse ó crear sucursales en la República, presentarán para su registro testimonio de protocolización de los Estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario y balance que hubieren practicado y un certificado de estar constituídas y autorizadas según la ley del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga la República, ó en su defecto, por el Cónsul mexicano.²

Los documentos procedentes del extranjero que deban registrarse, se protocolizarán previamente en la República.³

El Registro es público y el Registrador facilitará á los que las pidan noticias referentes á lo que parezca en la hoja de inscripción respectiva, así como expedirá testimonio literal de las operaciones que se soliciten y consten en el registro, á continuación de la solicitud en que se pidan.⁴

Los registradores no podrán rehusar por ningún motivo la inscripción que se solicite de los documentos referidos.⁵

La falta de registros de documentos pertenecientes á las sociedades mineras hará que en caso de quiebra de éstas se tenga aquella como fraudulenta, salvo prueba en contrario.⁶

Los documentos inscritos producirán sus efectos legales desde la fecha de su inscripción sin que puedan invalidar los otros anteriores ó posteriores, no registrados.⁷

¹ Art. 55 del Reglamento.

² Art. 24 del Código de Comercio.

³ Art. 25 del Código de Comercio.

⁴ Art. 30 del Código de Comercio.

⁵ Art. 31 del Código de Comercio.

⁶ Art. 27 del Código de Comercio.

⁷ Art. 29 del Código de Comercio.

Cuando se necesite rectificar una inscripción en el Registro por error material ó de concepto, el Juez de 1ª Instancia respectivo decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la substanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro esté á cargo de los Jueces de 1ª Instancia, dicha declaración la hará el que sustituya al Juez en caso de impedimento.¹

CAPITULO XXIV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

I

Disposiciones relativas á expedientes que se tramitaban antes del día 1º de Julio de 1892, (fecha en que comenzó á regir la Ley Minera de 6 de Junio del mismo año.)

Los denuncios de minas que se encontraban en tramitación en la fecha primeramente indicada, quedaron desde la publicación de la citada ley sujetos al procedimiento que en ésta se fijó para los nuevos denuncios. Esta disposición igualmente es aplicable para las oposiciones que en aquella fecha se hubiesen iniciado.²

Todas las demás disposiciones transitorias relativas á la substanciación de los expedientes que se tramitaban en la fecha citada, ya no tienen actual aplicación, pues habiéndose señalado diferentes términos perentorios para la terminación de aquellos, y estando estos por demás vencidos, las solicitudes correspondientes, deben estar al presente definidas ya en favor, ya en contra de los solicitantes.³

1 Art. 32 del Código de Comercio

2 Art. 1 transitorio de la Ley Minera y 6, 7 y 8 transitorios del Reglamento.

3 Art. 1 al 5 y 10 transitorios del Reglamento.

II

Disposiciones relativas á las propiedades mineras existentes desde el 1º de Julio de 1892

Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Fomento y que estaban en vigor en la indicada fecha y en virtud de los cuales los concesionarios continúan cumpliendo las estipulaciones convenidas, seguirán subsistiendo por el término de su duración, siempre que los concesionarios dentro del año que siguió á aquella fecha, no optaron por sujetarse á las prescripciones de la Ley vigente, habiéndolo declarado así á la Secretaría de Fomento.¹

Los concesionarios de zonas de exploración y explotación que hayan adquirido estos derechos por contratos celebrados antes de la fecha citada, con la Secretaría de Fomento y con la aprobación ó autorización del Poder Legislativo Federal, para gozar de la extensión del Impuesto á que se refiere el capítulo XIII, han debido presentarse á la Secretaría de Hacienda, haciendo una manifestación por duplicado, en que se especifique el título y condiciones de su concesión, haciendo constar si han incorporado, dentro del perímetro de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concedió, para que la expresada Secretaría, en vista de esta manifestación y de los informes respectivos, hubiese extendido al interesado el resguardo correspondiente.²

Para los mismos efectos, los indicados concesionarios de zonas, que con posterioridad á la citada fecha hayan incorporado, ó en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que

1 Art. 3 transitorio de la Ley Minera.

2 Arts. 14 y 15 del Reglamento del Impuesto.

su contrato les concedió, han quedado obligados á presentar dentro del término de ocho días al en que recibían aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda para que ésta otorgue al interesado el resguardo respectivo.¹

Si los expresados concesionarios han optado por la nueva Ley Minera, no requieren para la conservación de sus propiedades más que el pago del impuesto anual en la proporción que corresponda á la extensión de las pertenencias que posean.²

Las propiedades mineras existentes en aquella fecha y en las cuales los propietarios llenaban los requisitos que la Ley exigía para la conservación de la propiedad, conservarán la extensión que tenían siempre que desde aquella misma fecha se haya pagado el impuesto anual que corresponda, pudiendo los dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevos títulos.³

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la Ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma que la señalada para la reducción de las concesiones nuevas, debiéndose dar además parte por el Agente de Minería á la Oficina de Hacienda respectiva, para que se haga la deducción correspondiente de la cantidad que debe dejar de pagarse en adelante como impuesto minero.⁴

Los Agentes cobrarán en estos casos además de los honorarios que les asigna el Arancel por las funciones que desempeñan así como por el cotejo y autorización de títulos antiguos que les deben exhibir los interesa-

1 Art. 16 del Reglamento del Impuesto.

2 Art. 3 transitorio de la Ley Minera.

3 Art. 4 transitorio de la Ley Minera.

4 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892 y art. 8 de la Ley de Impuestos.

dos, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á las disposiciones citadas y por el informe correspondiente que deben rendir al Jefe de Hacienda respectivo.¹

En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias concedidas por títulos anteriores á la fecha indicada, el pago del impuesto á la minería se hará sobre las medidas que acusen los títulos antiguos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta, por las que resulten determinadas.²

Están exceptuadas del pago de cuota anual y de las estampillas para los títulos de propiedad de que se ha hablado en el capítulo del Impuesto, las minas que lo hubiesen sido por contrato celebrado por el Ejecutivo federal y con autorización ó aprobación del Poder Legislativo Federal, durando la exención únicamente el tiempo estipulado en el contrato y debiendo los interesados llenar los requisitos que se determinan en este capítulo en lo que se refiere á concesiones de zonas de exploración y explotación.³

Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes en la fecha mencionada se registrarán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable para la validez de los actos posteriores que de aquellos hayan emanado que los citados contratos se hayan registrado dentro del año siguiente á la vigencia de la citada ley minera. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se traspase por cualquier título á un tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes con-

1 Circular de Fomento de 30 de Agosto de 1892.

2 Circular de Hacienda de 1º Noviembre de 1892.

3 Art. 4º de la Ley de Impuestos.

secutivos á los referidos contratos, puesto que de ellos emana una acción real.¹

Los trabajos en pertenencias ajenas aun cuando éstos se hubiesen iniciado antes de la fecha expresada anteriormente, sólo podrán continuarse con el consentimiento del dueño de aquellas pertenencias.²

El 6 de Junio de 1894 se dió la ley en que se facultaba al Ejecutivo para que dentro del término de un año pudiese celebrar contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, en la que se fijaban las bases á que aquellos debían sujetarse, y como este plazo no se prorrogó, sólo para los contratos que se hubieren celebrado dentro de aquel término, tendrá aplicación la citada ley, estando en consecuencia, sujetos á las condiciones que en ellos mismos se hayan estipulado.

1 Art. 5º transitorio de la Ley Minera.
2 Art. 6º transitorio de la Ley Minera.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ÍNDICE.

	Págs.
CAPÍTULO I.—Substancias minerales.....	4
„ II.—Atribuciones de la Secretaría de Fomento.....	5
„ III.—Exploración.....	5
„ IV.—Agentes de Minería.....	8
„ Arancel para el pago de honorarios á los Agentes...	14
„ V.—Pertenencias mineras.....	16
„ VI.—Peritos mineros.....	16
„ VII.—Modo de adquirir las concesiones.....	20
„ VIII.—Rectificación de medidas.....	25
„ IX.—Ampliación y reducción de pertenencias.....	26
„ X.—Desistimiento de solicitudes de concesión.....	29
„ XI.—Procedimiento en los casos de oposición.....	30
„ XII.—Disposiciones relativas á los extranjeros.....	33
„ XIII.—Impuesto de minas.....	35
„ XIV.—Obligaciones impuestas á los Administradores del Timbre.....	39
„ XV.—Propiedad minera.....	42
„ XVI.—Explotación de las substancias minerales.....	44
„ XVII.—Haciendas de beneficio.....	45
„ XVIII.—Servidumbres.....	46
„ XIX.—Expropiación.....	54
„ XX.—Sociedades y contratos de minas.....	56
„ XXI.—Juicios en materia de negocios mineros.....	57
„ XXII.—Disposiciones penales.....	58
„ XXIII.—Registro de operaciones mineras.....	58
„ XXIV.—Disposiciones transitorias.....	62





109